

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 13 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para la notificación de la demanda a quienes se ordenó integrar la Litis.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00185-00  
Riosucio, Caldas, trece (13) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que el libelo fue admitido desde el día 24 de septiembre de 2019, y posteriormente, en audiencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2020, se ordenó integral a la litis del señor Oscar David Iglesias Morales, sin que a la fecha la parte demandante haya desplegado gestión eficaz para impulsar el proceso con la debida entrega a los demandados del citatorio, a fin de que comparezca al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fbcc2f48a3de686b516435400911299835d871da07de3f34597a5c455dd593bd**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Personería Municipal de Supia  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 13 de abril de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el accionante y accionados impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	06 de abril de 2021
Fecha notificación impugnante:	07 de abril de 2021
Términos de ejecutoria:	08, 09, 12 de abril de 2021
Impugnación:	07, 09, y 13 de abril de 2021

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

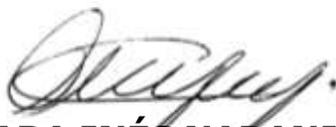
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00053-00**

**Riosucio, Caldas, trece (13) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el Personero Municipal de Supia, Caldas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (USPEC), la Gobernación del Departamento de Caldas, la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas, y el Ministerio de Justicia y del Derecho contra la sentencia proferida el día 06 de abril de 2021.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Personería Municipal de Supia  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0a13cf120498a3b8d4063f196e64c41cabda4b3d5fd1942b72875ab19d8a59**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 13 de abril de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver memorial presentado por la perito.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00211-00  
Riosucio, Caldas, trece (13) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

En el presente asunto se allega escrito de la perito nombrada por este despacho a efecto de llevar a cabo el avalúo del inmueble, solicitando ampliación del término otorgado, en atención, a que apenas logró visitar el predio, el pasado 30 de marzo de 2021, y por ende no ha presentado el informe.

A lo cual este despacho judicial accede a la misma, en consecuencia, concede el término de **quince (15) días** para rendir el dictamen, término que empezará a correr a partir de la notificación por estado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed3970e55887070952cc479c07b258fda5b4d96ac4352b1dd56  
f3c0e9b98e70b**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 13 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora juez, que dentro del presente proceso a la fecha el secuestre no ha allegado el acta de entrega de los inmuebles rematados.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
1997-00029-00  
Riosucio Caldas, trece (13) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Divisorio, que se adelantó por la señora **Ana Gloria Cano Trejos y otros**, en contra del señor **Luis Gonzaga Cano Trejo y María Arnobia Ramírez Trejos**, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se aprobó el remate en todas sus partes, adjudicándosele al señor Juan Bernardo Posada González los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551.

Con anterioridad se allegó escrito del secuestre presentando informe final, y un acta de entrega sin firma del señor Juan Bernardo Posada, advirtiendo que ha sido imposible la entrega de los bienes rematados, a pesar del requerimiento realizado con anterioridad a la fecha se desconoce si se efectuó a la entrega.

En ese orden, el juzgado, requiere nuevamente al secuestre, para que en el término perentorio de cinco (5) días, informe a este despacho si ya realizó la entrega de los inmuebles rematados al señor Juan Bernardo, advirtiéndole que de no cumplirse se procederá conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P a condenar por los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte, también, conforme el numeral 7 y 8 del artículo 50 ídem, se ordenará

su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por no cumplir a cabalidad con la función encomendada, y por último, se omitirá de fijar los honorarios definitivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a15969ba7cea80a0c28d1cd86ec4894ab09af5512d3543c46f5f25bfc96da69**  
Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2020-00107-00, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Augusto Becerra L., quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad física de Riosucio (Caldas), coadyuvada por el señor Sebastián Colorado, contra el Comité de Cafeteros con sede en Riosucio, Caldas.

#### **II. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. HECHOS:**

2.1.1. En la acción popular, el accionante manifiesta que *"la accionada presta el servicio al público e un inmueble abierto al público, donde a la fecha de la prestación de esta acción, no se cuenta en dicho inmueble con BAÑO PUBLICO apto para ser empleado por ciudadanos en silla de ruedas cumpliendo, ley 361 de 1997 y normas ntc y normas Icontec para tal fin, desconociendo literales, d, l m, k de la ley 472 de 1998"*

##### **2.2. PRETENSIONES:**

2.2.1. Pide el demandante que *"Se ordene en sentencia q se construya un baño publico apto para ciudadanos q se movilicen en silla*

*de ruedas en un termino no mayor a 10 días, según ley 361 de 1997, cumpliendo normas ntc y normas Icontec para tal fin*

*Se concede incentivo a mi favor, art 34 inciso final ley 472 de 1998 y se aplique art 2359 y 2360 Código Civil a mi favor”*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. El señor Augusto Becerra L. presentó una acción popular contra el Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas, la cual fue admitida con auto del 24 de noviembre de 2020, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal, a la Personería del municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas) se pronunció frente a la acción popular interpuesta.

2.3.3. La accionada el Comité de Cafeteros de Riosucio Caldas contestó en tiempo oportuno en libelo.

2.3.4. En auto del 20 de enero de 2021 esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2021.

2.3.5. Mediante auto del 11 de marzo avante, se les corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, Obras Públicas de Riosucio (Caldas).

### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Escritura Pública No. 1482 de l15 de abril de 2020.
- . Certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural del almacén.

. Constancia expedida por la secretaria del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas de fecha 7 de diciembre de 2020.

. Contrato celebrado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Carlos Eduardo Correa Cadavid.

. Constancia emitida por la Directora Administrativa y Financiera del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas.

. Informe de la visita técnica realizado a la entidad accionada por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas de Riosucio (Caldas).

## **2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

**Falta de legitimación en la causa por Pasiva** *"El establecimiento de comercio que funciona en el inmueble propiedad de la FNC-COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS-, en el Municipio de Riosucio, es propiedad de un agente comercial, con quien se tiene suscrito un contrato de agencia comercial, regido por los arts. 1317 y ss del Código de Comercio (...) como se puede ver señora juez, no es el COMITÉ DE CAFETEROS, quien presta servicio al público, en un establecimiento abierto al público, como se afirma en la demanda. Por lo tanto, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que solicito así se declare".*

**Improcedencia del incentivo al demandante.**  
Indica que *"La ley 1425 de 2010 derogó los arts 39 y 40 de la ley 472 de 1998, por lo tanto, es improcedente la solicitud de incentivo. Así ha dicho la jurisprudencia: "El no incentivo, incluso para acciones populares iniciadas antes de la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998".*

**Excepción Genérica:** *"Le solicito a la señora Juez que de encontrar probado hechos que constituyan una excepción lo reconozca oficiosamente en la sentencia, tal y como lo prevé el art 282 del C.G.P"*

## **2.6. ALEGATOS DE LAS PARTES:**

El accionante **AUGUSTO BECERRA L** no hizo uso de este derecho.

El coadyuvante **SEBASTIÁN COLORADO** no hizo uso de este derecho.

El accionado **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE RIOSUCIO, CALDAS**, guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en

cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto juez, como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía*

*de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en

cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Ahora bien, el señor Augusto Becerra L y el coadyuvante Sebastián Colorado son quienes tenían la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que el Comité Departamental de Cafeteros accionado está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, al no contar un baño público apto para ser empleado por ciudadanos en silla de ruedas, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de*

*la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba***<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente el demandado vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En el asunto objeto de análisis, el señor Augusto Becerra L no demostró que el Comité Departamental de Cafeteros de Riosucio, Caldas está amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, lo que, en principio, desestima sus pretensiones, máxime cuando ni siquiera precisó que atención se brinda en estas instalaciones, pues si bien es cierto, allí se encuentran ubicadas unas sedes administrativas, del acervo probatorio acercado por la entidad accionada, se evidencia claramente que no tienen atención al público, pues aportaron certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas que no fue controvertida por el actor popular.

Con todo, no existe razón alguna para que en dicha dependencia se adopte el baño para accesibilidad de personas en silla de ruedas, en tanto, esta entidad no ofrece servicio al público conforme fue demostrado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

En este aspecto, habría que traerse a colación la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas, en la cual se dispone la finalidad de la misma, cual es, que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, advirtiendo en este punto que se trata de zonas o instalaciones abiertas al público o de uso público, aspecto que no ensambla con la solicitud, puesto que, se reitera en este sitio no se presta servicio al público y así quedó demostrado con la certificación aportada al proceso, al cual se le da plena credibilidad, pues el actor popular guardó silencio al traslado de las excepciones propuestas por el accionado.

Pues si bien es cierto, en el informe de visita técnica, se refiere a que los espacios de baños son reducidos y no cumplen con el ancho mínimo requerido para el acceso de una silla de ruedas, así mismo que no cuentan con barandas de apoyo, aclara que la atención al público con alguna discapacidad se lleva a cabo en el primer piso acceso directo a las instalaciones del comité, sin embargo, obra plena prueba de que no está abierto al público, por ello, no se puede echar de menos que la finalidad de la acción popular, es precisamente garantizar una accesibilidad de la ciudadanía, pero cuando allí se atiende público, o se preste servicio público, situación que se reitera no sucede en este caso.

No podría esta judicatura ordenar a esta entidad el acondicionamiento de esta sede, cuando en el mismo, no existe vulneración de derechos colectivos, pues su contestación y excepciones de fondo fueron puestas a disposición del accionante, quien guardó silencio.

Por «accesibilidad» se entiende el acceso de las personas en situación de discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de la información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios. Propone utilizar instrumentos legislativos y de otro tipo para optimizar la accesibilidad así como la implementación de normas específicas que eliminen las barreras actuales en el entorno construido, los bienes y los servicios, situación está que viene siendo garantizada por la entidad accionada, en el entendido que cuentan con una sede especialmente acondicionada para la atención al público de toda la ciudadanía.

En ese orden de ideas, respecto de la excepción "***Falta de legitimación en la causa por pasiva***", encuentra esta judicatura que, de la probanza allegada con la contestación de la demanda, se evidencia que la entidad accionada presentó un contrato de agencia comercial, por medio del cual, el agente asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios, en este sentido se evidencia que la entidad accionada no presta ningún servicio al público en esta sede como afirmó el actor popular, pues de ello, también obra prueba en el expediente.

Vista, así las cosas, no queda más que declarar probada esta excepción, en el sentido de afirmar que no existe sede abierta al público en este edificio desde el pasado 20 de marzo de 2020, pues en la sede vinculada en esta acción constitucional no se atiende a ningún ciudadano, por ello no se encontró quebranto o amenaza de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

Ante la prosperidad de las anteriores excepciones, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás *-art. 282 del C.G.P.-*, como son: "***Trámite inadecuado y falta de legitimidad del accionante para actuar / No relación del derecho colectivo vulnerado o violado y falta de los requisitos de la acción***".

Sin embargo, si deberá esta judicatura advertir sobre la improcedencia del incentivo solicitado, en este sentido, **la exequibilidad de la ley 1425 de 2010.**

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

*"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente..."*

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

*"...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."*

Y como último argumento, este es de índole judicial, de lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles"*.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Augusto Becerra L alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declarar** probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, denominadas: "**Fata de Legitimación en la causa por pasiva**", dentro de la presente acción popular promovida por el señor **Augusto Becerra L** y coadyuvante el señor **Sebastián Colorado** contra **el Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desestimar**, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Augusto Becerra L** y coadyuvante el señor **Sebastián Colorado** contra **el Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas**

**TERCERO: Abstenerse** de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción Popular  
Accionante: Augusto Becerra L.  
Coadyuvante: Sebastián Colorado  
Accionada: Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas  
Sentencia N° 003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbb6732e6309ffbca8055229ff10cecbe3f13edb039a008bfd1c67f85c5906b**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

**Riosucio, Caldas 13 de abril de 2021**

Para informarle a la señora juez, que la parte demandante el 09 de abril de 2021 vía correo electrónico presentó demanda ejecutiva a continuación de laboral de única instancia.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2019-00248-00**  
**Riosucio, Caldas, trece (13) de abril de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el señor **José Ignacio Gil Morales** contra la **Ariel Moreno Cardona**, para adelantarse a continuación del proceso ordinario laboral de única instancia.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de única instancia-* en razón a acción constitucional, este despacho se abstuvo de declarar la relación laboral y, por ende, se absolvió al señor Ariel Moreno Cardona de todo cargo por prestaciones e indemnizaciones, sin embargo, en sentencia de 08 de febrero de 2021 emitida por el honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral, en sentencia de consulta condenó al señor **Ariel Moreno Cardona** a pagarle a la parte demandante "*Cesantías, intereses a las cesantías, Prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción por no pago de prestaciones y condena en costas*"

El señor **José Ignacio Gil Morales** a través de su

apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

***"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*** (Resalta el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas condenas laborales y de costas emanadas de decisión judicial, las cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L.-*.

Ahora bien, este juzgado librará mandamiento de pago en la suma que el despacho considera legal, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En este sentido, respecto de la pretensión primera, que hace referencia a la sanción moratoria, esta se librará por la suma de **\$27.603, 87 desde el 27 de julio de 2019**, como fuera indicado en la sentencia objeto de ejecución, en este aspecto, deberá esta juzgadora librar mandamiento de pago por los valores debidamente demostrados y objeto de condena.

Respecto de las otras sumas indicadas en la pretensión primera se librará conforme ha sido solicitado.

No es necesario reconocer personería a la doctora Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L. y S.S.*

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.L. y S.S., se notificará personalmente esta providencia al ejecutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del señor el señor **José Ignacio Gil Morales** contra la **Ariel Moreno Cardona**, por las siguientes sumas y conceptos:

**A- Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos m/cte. (\$344.361,00)**, por concepto de cesantías.

**B- Quince mil trescientos ochenta y un pesos m/cte. (\$15.381,00)**, por concepto de intereses a las cesantías.

**C- Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos m/cte. (\$344.361,00)**, por concepto de prima.

**D- Ciento cincuenta y cuatro mil ciento veintidós pesos m/cte. (\$154.122,00)**, por concepto de vacaciones proporcionadas.

**E- Cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos diez pesos m/cte. (\$433.410,00)**, por concepto de costas a favor de la parte demandante.

**F- Veintisiete mil seiscientos tres pesos con ochenta y siete centavos m/cte. (\$27.603.87)**, diarios por concepto de sanción moratoria desde el 27 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago hasta la cancelación total de la obligación.

**G-** Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de **cinco (5) días** para pagar y **diez (10) días** para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO:** La ejecución se tramitará como ejecución de mínima cuantía a continuación de este proceso ordinario laboral de única instancia, la cual recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y S.S.

**CUARTO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50475aa87d405a8965ad772c6532d508bd14f903835f705d9f3**

Proceso: Ordinario laboral de única instancia  
Trámite: Ejecución a continuación  
Ejecutante: José Ignacio gil Morales  
Ejecutado: Ariel Moreno Cardona  
Interlocutorio

**5c6127a45b7e4**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**